



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “EXTENSIÓN VIDA ÚTIL DE LAS DIA DE LOS PROYECTOS PLANTA LAS VACAS Y EMBALSE LAS VACAS SUR”.

Resolución Exenta N° 003

La Serena, 04 de enero de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Planta Las Vacas**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 15/06/2011, del titular Compañía Minera Don Alberto.
7. La Resolución N°0013 de fecha 02/02/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Planta Las Vacas**” (en adelante RCA N°0013/2012) del titular Compañía Minera Don Alberto.
8. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Embalse Las Vacas Sur**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 08/09/2011, del titular Compañía Minera Don Alberto.
9. La Resolución N°0032 de fecha 09/03/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Embalse Las Vacas Sur**” (en adelante RCA N°0032/2012) del titular Compañía Minera Don Alberto.
10. La carta de fecha 18/10/2016 del Señor Ramón Zuleta Vitali, en representación de Compañía Minera Don Alberto, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 25/10/2016 (Ingreso N°01529), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°0013/2012 y RCA N°0032/2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°0013/2012, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a) Considerando 3. “[...] *El monto de inversión del proyecto es de \$2.000.000 de dólares, y considera una vida útil de 10 años.[...]*”.

2. Que, en la RCA N°0032/2012, individualizada en el numeral 9 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

a) Considerando 3. “[...] *La inversión estimada del proyecto es de US\$ 5.000.000 y considera una vida útil de 11 años y 6 meses.*[...]”.

3. Que, mediante carta indicada en el numeral 10 de los vistos de la presente resolución, el Señor Ramón Zuleta Vitali, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar a los proyectos “**Planta Las Vacas**” y “**Embalse Las Vacas Sur**”, individualizados en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

Se requiere ampliar la vida útil de ambos proyectos a 24 años, es decir, el proyecto “**Planta Las Vacas**” ampliará su vida útil hasta el año 2036 y el proyecto “**Embalse Las Vacas Sur**” ampliará su vida útil hasta el año 2037. La vida útil considerada en ambas RCAs se planteó considerando los parámetros de evaluación disponibles en la época en que se presentaron ambos proyectos, y consideraba las reservas mineras económicamente útiles conocidas a esa fecha, las que con el paso del tiempo y estudios posteriores se fueron modificando (básicamente se produjo un aumento de tonelaje pero disminución en ley) hasta llevarlas a volúmenes que reducían su cuantía a tal nivel que requirió la reevaluación del proyecto original. Es por lo anterior, que sólo se considera la reducción de tasas de procesamiento y depositación respectivamente. La planta se abastece de materiales producidos por terceros. Fluctuaciones en la producción de la que se proyectaba sería su principal abastecedora de minerales (Mina Termas) ha visto reducida su tasa real de producción y procesamiento. Otro abastecedor de minerales corresponderá a la maquila de minerales del poder de compra que ENAMI mantiene en la localidad de Illapel.

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de la extensión de la vida útil de los proyectos “**Planta Las Vacas**” y “**Embalse Las Vacas Sur**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no corresponde a las tipologías de dicho artículo.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Los proyectos “**Planta Las Vacas**” y “**Embalse Las Vacas Sur**”, fueron evaluados y calificados ambientalmente favorables dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir los proyectos “**Planta Las Vacas**” y “**Embalse Las Vacas Sur**” no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, toda vez que debido a la merma en la producción se ha debido disminuir la cantidad de material a procesar, por lo que las emisiones consideradas han sido menores, y con el aumento de la vida útil estas emisiones se extenderían en el tiempo pero no en magnitud y acotadas a áreas ya intervenidas.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

Los dos proyectos que se modifican, por tratarse de Declaraciones de Impacto Ambiental, no contemplaban medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Ramón Zuleta Vitali, en representación de Compañía Minera Don Alberto, **no califican como “cambios de consideración”** de los proyectos “**Planta Las Vacas**” y “**Embalse Las Vacas Sur**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ramón Zuleta Vitali, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una

apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, ~~notifíquese por carta certificada~~ al solicitante y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

RES/JMV.-

Distribución:

- Sr. Ramón Zuleta Vitali, Representante legal Compañía Minera Don Alberto (Av. Nueva Tamar 481 of. 1903, Torre Sur, Las Condes, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Los Vilos
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.